

CAPÍTULO SEGUNDO

IMPOSICIÓN AL CONSUMO

La imposición al consumo es el componente del sistema fiscal constituido por el conjunto de gravámenes que toman como base para determinar la capacidad contributiva del sujeto del impuesto el valor de los bienes y servicios pagados durante el ejercicio fiscal.

I. IMPOSICIÓN FEDERAL

En el nivel federal existen tributos tanto al comercio exterior, como al comercio interno.

1. *Comercio externo*

Por lo que respecta a los impuestos al comercio exterior, la base gravable difiere según se trate de importación o de exportación. En el primer caso es el valor en aduana de las mercancías —el valor de transacción—, salvo los casos en que la propia ley establezca otra base gravable por ser imposible determinarlo, y en el segundo, el valor comercial de las mercancías en el lugar de venta sin incluir fletes ni seguros, el cual debe estar consignado en la factura o en cualquier otro documento comercial.²⁵⁷ Conforme México va celebrando tratados de libre comercio, en cumplimiento de ellos va desgravando de manera progresiva sus importaciones, por lo que el rendimiento del impuesto por este concepto va siendo cada vez más exiguo.²⁵⁸ Por otra parte, para el ejercicio 2011 la recau-

²⁵⁷ Ley Aduanera, artículos 64, párrafos primero y segundo, y 79, párrafo primero.

²⁵⁸ Conforme al artículo 1o. de la Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal de 2011, se prevén ingresos por concepto de impuestos a la importación por *veintitrés mil millones* de pesos.

dación prevista por concepto del impuesto sobre exportación será de \$0.0.²⁵⁹

2. Comercio interno

Por lo que hace al comercio interno, existe un impuesto general a las ventas llamado impuesto al valor agregado, y como complementarios de este tenemos al impuesto sobre automóviles nuevos, y el impuesto especial sobre producción y servicios —grava la enajenación de gasolina y diesel, bebidas alcohólicas, cerveza, bebidas refrescantes y tabacos labrados, así como la prestación de servicios relacionados con ellos, y la realización de sorteos y juegos con apuestas—. Asimismo hay un impuesto sobre servicios expresamente declarados de interés público por ley.²⁶⁰

A. Impuesto al valor agregado

Grava tanto la enajenación e importación de bienes, como el otorgamiento de su uso o goce temporal, y asimismo tanto la prestación de servicios independientes —excepto los proporcionados por médicos, veterinarios y dentistas—, como su importación.²⁶¹

El contribuyente —cualquier persona física o moral que en territorio nacional realice los actos y actividades gravadas— traslada el tributo en forma expresa y por separado a las personas adquirentes de los bienes, a las que usen o gocen temporalmente de ellos, o a las que reciban los servicios, sin que esto se considere violatorio de los precios y tarifas, incluyendo las oficiales. Las personas que confor-

²⁵⁹ Véase Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2008, artículo 1o.

²⁶⁰ Conforme al artículo 1o. A de la Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2011, el gobierno federal habría de recibir quinientos cincuenta y seis mil millones de pesos por concepto del impuesto al valor agregado, setenta mil millones de la recaudación del impuesto especial sobre producción y servicios, cinco mil millones por el impuesto sobre automóviles nuevos, y 0.0 del impuesto sobre servicios expresamente declarados de interés público por ley.

²⁶¹ Ley del Impuesto al Valor Agregado, artículo 1o., fracciones I-IV, y 15, fracción IV.

me a otros ordenamientos no causan impuestos federales —entre ellas la federación— deben aceptar la traslación, pagar el impuesto, y a su vez transferirlo.²⁶²

La tasa general es del 16%, pero se aplica una tasa del 0% a la enajenación de productos animales y vegetales no industrializados —salvo el hule—, a casi todos los alimentos —excepto los preparados— y a las medicinas de patente; también a la enajenación de bienes y a la prestación de servicios a agricultores y ganaderos cuando estén relacionados con sus actividades como tales, al uso o goce temporal de maquinaria y equipo utilizado en dichas ocupaciones, y a los invernaderos hidropónicos y equipos integrados a ellos, así como a la exportación de bienes y servicios. Por lo que respecta a la venta de bienes y a la prestación de servicios realizados en las zonas fronterizas por residentes en ellas, así como a la importación de los mismos, se aplica una tasa del 11% siempre que sean enajenados o prestados en las mismas. Tratándose de la enajenación de bienes inmuebles, la tasa que se aplica es la general. En todos los casos del impuesto a cargo del contribuyente se acredita —se resta— un monto equivalente al del impuesto al valor agregado que le hubiera sido trasladado, y el que él mismo hubiera pagado con motivo de la importación de bienes o servicios. En su caso, se acredita el impuesto que le hubiera sido retenido.²⁶³

Por lo que hace a la prestación de servicios independientes se consideran con este carácter los que realice una persona a favor de otra, independientemente del acto que de origen a dicha prestación, y el nombre o clasificación que se le de en otras leyes. No califica como tal prestación de servicios realizada de manera subordinada mediante el pago de una remuneración, ni los servicios por los que se perciban ingresos que la Ley del Impuesto sobre la Renta asimile a ella. Sí cabe dentro de esa definición el transporte de personas o bienes; el seguro, el afianzamiento y el reafianzamiento; el mandato, la comisión, la mediación, la agencia, la representación,

²⁶² *Ibidem*, artículos 1o., párrafos tercero y último, y 3o., párrafo primero.

²⁶³ *Ibidem*, artículos 1o., párrafos segundo y penúltimo, 2o., párrafos primero a cuarto, y 2o.-A.

la correeduría, la consignación y la distribución; la asistencia técnica y la transferencia de tecnología; cualquier otra obligación de dar, no hacer o permitir, asumida por una persona en beneficio de otra, siempre que no esté considerada por la propia ley como enajenación o uso o goce de bienes.²⁶⁴

No se paga el impuesto del que se trata por la prestación de los siguientes servicios: 1) las comisiones por créditos hipotecarios, ni las que cobren las afores; 2) los servicios prestados en forma gratuita —excepto cuando los beneficiarios sean miembros de la persona moral que los proporcione—; 3) los de enseñanza pública, y los de enseñanza privada que cuenten con autorización o reconocimiento oficial de validez; 4) los de transporte público terrestre de personas —excepto por ferrocarril—; 5) los de transporte marítimo internacional de bienes prestado por personas residentes en el extranjero sin establecimiento permanente en el país —esto no es aplicable a los servicios de cabotaje en territorio nacional—; 6) el aseguramiento contra riesgos agropecuarios, contra el riesgo de incumplimiento de los deudores de créditos hipotecarios, contra el incumplimiento de los emisores de valores; 7) por algunos tipos de intereses; 8) los servicios que procedan de operaciones derivadas; 9) los servicios proporcionados como contraprestación normal de cuotas tratándose de organizaciones políticas legalmente reconocidas, sindicatos obreros y organismos que los agrupen, cámaras de comercio e industria, agrupaciones agrícolas, ganaderas, pesqueras o silvícolas, así como organismos que las reúnan; asociaciones patronales y colegios de profesionales; asociaciones o sociedades civiles organizadas con fines científicos, políticos, religiosos y culturales —excepto los proporcionados por instalaciones deportivas que representen más del 25% del total de las instalaciones—; 10) los que consistan en espectáculos de teatro y circo, por el boleto de entrada —esto no es aplicable a las funciones de cine—; 11) los servicios profesionales de medicina que requieran el título de médico, cuando sean prestados por personas físicas; 12) los servicios médicos prestados por organismos descentralizados de las admi-

²⁶⁴ *Ibidem*, artículo 14, fracciones I-VI, y penúltimo párrafo.

nistraciones públicas federal o locales, y en algunos casos, 13) las contraprestaciones que obtengan los autores por autorizar la utilización de sus obras.²⁶⁵

Se considera como importación de bienes y servicios a las siguientes actividades: la introducción de bienes al país; la adquisición por residentes en él, de bienes intangibles enajenados por personas no residentes en territorio nacional, así como el uso o goce temporal de esos bienes proporcionado por dichas personas; el uso o goce temporal en territorio nacional de bienes tangibles cuya entrega material se hubiera efectuado en el extranjero, y el aprovechamiento en territorio nacional de servicios prestados por no residentes en el país —esto no es aplicable al transporte internacional—.²⁶⁶

No se paga el impuesto por las importaciones que no lleguen a consumarse; por las de equipaje y menajes de casa a que se refiere la legislación aduanera;²⁶⁷ los bienes cuya enajenación o cuya prestación en territorio nacional no den lugar al pago del impuesto al valor agregado o tributen a la tasa del 0%; por las de bienes donados por residentes en el extranjero a la federación o a las entidades federativas, o a cualquier persona que mediante reglas de carácter general autorice la Secretaría de Hacienda; por la de obras de arte reconocidas como tales por instituciones oficiales competentes, que se destinen a su exhibición pública en forma permanente, así como por la de obras de arte creadas en el extranjero por mexicanos o residentes en territorio nacional, siempre que su importación sea realizada por su autor; por la de oro, cuando el contenido mínimo de dicho metal sea del 80%; por la de los vehículos cuya internación al territorio nacional se realice de conformidad con la Ley Aduanera,²⁶⁸ y cumpla con los requisitos y condiciones que señale la Secretaría de Hacienda mediante reglas de carácter general.²⁶⁹

²⁶⁵ *Ibidem*, artículo 15

²⁶⁶ *Ibidem*, artículo 24.

²⁶⁷ Ley Aduanera, artículo 61, fracción VII; Reglamento de la Ley Aduanera, artículo 90.

²⁶⁸ Ley Aduanera, artículo 62, fracción I.

²⁶⁹ Ley del Impuesto al Valor Agregado, artículo 25.

Las empresas residentes en el país calculan el impuesto aplicando la tasa del 0% al valor de la enajenación de bienes o a la prestación de servicios cuando unos u otros se exporten. Tratándose de enajenaciones exentas, así como de la prestación de servicios exentos, el exportador calcula el impuesto aplicando la tasa del 0% al valor de unas y otros. También procede el acreditamiento cuando las empresas residentes en el país exporten bienes tangibles para enajenarlos o para conceder su uso o goce en el extranjero.²⁷⁰

Salvo en los casos de enajenación de bienes o prestación de servicios en forma accidental —circunstancia en la que el impuesto se paga mediante declaración presentada en las oficinas autorizadas dentro de los quince días hábiles siguientes a la operación—, el impuesto se calcula por cada mes de calendario y su pago se efectúa mediante declaración presentada en las oficinas autorizadas a más tardar el día 17 del mes siguiente al que corresponda el pago. El pago mensual es la diferencia entre el impuesto que corresponde al total de las actividades realizadas durante el período que abarca la declaración, y el que le hubieran trasladado, o el que él hubiese pagado en la importación de bienes o servicios, siempre que proceda el acreditamiento determinado en los términos de la ley que se estudia. En su caso, el contribuyente puede restar del impuesto que corresponde al total de sus actividades, aquel impuesto que se le hubiera retenido en dicho mes.²⁷¹

Tratándose de importación de bienes tangibles —los que se pueden tocar, pesar o medir—, el pago tiene el carácter de provisional y se hace junto con el del impuesto general de importación. Cuando se trate de bienes por los que no se esté obligado al pago de este gravamen, el pago del impuesto al valor agregado se hace mediante declaración presentada en la aduana correspondiente.²⁷²

De haber saldo a su favor, el contribuyente puede acreditarlo hasta agotarlo contra el impuesto a su cargo en los meses siguientes, o bien puede obtener su devolución, o llevar a cabo su compensa-

²⁷⁰ *Ibidem*, artículos 29 y 30.

²⁷¹ Ley del Impuesto al Valor Agregado, artículos 1o.-A, párrafo cuarto, 5o.-D, párrafos primero a tercero, y 33.

²⁷² *Ibidem*, artículos 5o.-D, último párrafo, y 28.

ción contra otros impuestos siempre que, en términos del Código Fiscal de la Federación,²⁷³ se trate de impuestos federales distintos de los que se causan con motivo de la importación, sean administrados por la misma autoridad, y no tengan —incluyendo sus accesorios— un destino específico.²⁷⁴

Tratándose de contribuyentes que proporcionen el servicio de suministro de agua para uso doméstico, de haber saldo a su favor este les es pagado, pero deben invertirlo en infraestructura hidráulica, o de acuerdo con la Ley Federal de Derechos,²⁷⁵ destinarlo al pago de los derechos a su cargo por el uso, explotación o aprovechamiento de aguas nacionales de acuerdo con la zona de disponibilidad de agua en la que se efectúe su extracción, o bien al de los originados por el uso o aprovechamiento de bienes del dominio público de la nación como cuerpos receptores de las descargas de aguas residuales. Mediante aviso, el contribuyente debe demostrar al Servicio de Administración Tributaria la realización de dicha inversión, o en su caso la del pago de los mencionados derechos.²⁷⁶

B. *Impuesto sobre automóviles nuevos*

Este tributo grava la primera enajenación —del fabricante, ensamblador, distribuidor o comerciante autorizado en el ramo de vehículos— al consumidor de autos de producción nacional, así como la importación definitiva realizada por personas distintas a las anteriores, respecto a automóviles que correspondan al año-modelo posterior al de aplicación de la ley, al año-modelo en que se efectúe la importación, o a los diez años-modelo inmediatos anteriores.²⁷⁷ La base gravable es el precio de venta —incluyendo el equipo opcional común o de lujo— cobrado al consumidor por el fabricante, ensamblador, distribuidor o comerciante autorizado

²⁷³ Artículo 23.

²⁷⁴ Ley del Impuesto al Valor Agregado, artículo 6o., párrafo primero.

²⁷⁵ Artículos 222 y 276.

²⁷⁶ Ley del Impuesto al Valor Agregado, artículos 2o.-A, fracción II, inciso h, y 6o., párrafo tercero.

²⁷⁷ Ley Federal del Impuesto sobre Automóviles Nuevos, artículo 1o.

en el ramo de vehículos, sin considerar descuentos, rebajas, ni bonificaciones. En el caso de autos importados definitivamente, el precio incluye también el impuesto general de importación y las demás contribuciones que se paguen por la misma. Ni en uno u otro caso forma parte del precio el impuesto al valor agregado pagado con motivo de la transacción.²⁷⁸ Al precio de enajenación se aplica una tarifa progresiva si se trata de automóviles hasta de quince pasajeros; en el caso de camiones de carga, remolques y semirremolques tipo vivienda, el gravamen consiste en una tasa fija —5% en 2011—. ²⁷⁹

No se paga impuesto por la exportación de automóviles con carácter definitivo en los términos de la legislación aduanera; por la enajenación al público en general de automóviles de consumo popular —en 2011, aquellos cuyo monto no excede de \$179,017.26— sin considerar el monto de descuentos, rebajas o bonificaciones, ni el monto del impuesto al valor agregado; ni por la importación de vehículos en franquicia, de conformidad con la Ley Aduanera²⁸⁰ o con los tratados o acuerdos internacionales suscritos por México, y siempre que cumplan con los requisitos y condiciones que señale la Secretaría de Hacienda y Crédito Público mediante reglas de carácter general.²⁸¹

El impuesto se calcula por ejercicios fiscales y se paga mediante declaración. A cuenta de este, los contribuyentes efectúan pagos provisionales mensuales que se acreditan contra el impuesto del ejercicio.²⁸²

C. *Impuesto especial sobre producción y servicios*

Grava la enajenación en territorio nacional y la importación definitiva de: bebidas de contenido alcohólico y cerveza; alcohol, alcohol desnaturalizado y mieles incristalizables; tabacos labrados;

²⁷⁸ *Ibidem*, artículo 2o., párrafos primero a tercero.

²⁷⁹ *Ibidem*, artículo 3o., fracciones I y II.

²⁸⁰ Artículo 62, fracción I.

²⁸¹ Ley Federal del Impuesto sobre Automóviles Nuevos, artículo 8o.

²⁸² *Ibidem*, artículo 4o.

gasolinas y diesel; la prestación de los servicios de comisión, mediación, agencia, representación, correduría, consignación y distribución, con motivo de la enajenación de los bienes mencionados anteriormente —excepto gasolinas y diesel—, y los que se proporcionen en territorio nacional a través de una o más redes públicas de telecomunicaciones. También se grava la realización de sorteos y juegos con apuesta que requieran permiso de conformidad con la Ley Federal de Juegos y Sorteos.²⁸³

Están obligadas al pago de este impuesto las personas físicas y morales que enajenen en territorio nacional los bienes gravados o, en su caso, los importen de manera definitiva, así como las que presten los servicios mencionados. Aun las personas que conforme a otras leyes o decretos no causen impuestos federales o estén exentas de ellos —la federación, las entidades federativas, los municipios y sus organismos descentralizados— deben aceptar la traslación de este impuesto, y en su caso, pagarlo y trasladarlo. Dicha traslación no se considera violatoria de los precios y tarifas, incluyendo las oficiales.²⁸⁴

Las tasas aplicables van del 20% al 160% atendiendo a los distintos bienes enajenados, y respecto a los servicios son del 3% por lo que hace a los proporcionados por redes de comunicaciones, del 30% tocante a sorteos y juegos con apuestas, y los que se presten con motivo de la enajenación de bienes, cubren la tasa que corresponde a dicha operación.²⁸⁵

Por lo que toca a la enajenación de bienes, el impuesto se causa en el momento en el que se cobren las contraprestaciones y sobre el monto de lo cobrado, y en el caso de la prestación de servicios, el impuesto se da en el instante en que se cobren efectivamente las contraprestaciones a favor de quien los preste y sobre el monto de cada una de ellas.²⁸⁶

²⁸³ Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, artículo 2o., fracciones I y II.

²⁸⁴ *Ibidem*, artículo 1o., fracciones I y II, y párrafos tercero y cuarto.

²⁸⁵ *Ibidem*, artículo 2o., fracciones I y II.

²⁸⁶ *Ibidem*, artículos 10 y 17.

Tratándose de enajenaciones, no paga el impuesto la que es realizada por Petróleos Mexicanos y sus organismos subsidiarios a distribuidores autorizados, ni la efectuada a estaciones de servicio, respecto a gasolina magna, premium y diesel para su venta al público general en territorio nacional. Tampoco se paga el impuesto cuando la enajenación la realicen personas diferentes de los fabricantes, productores o importadores respecto a tabacos labrados, gasolinas y diesel; dichas personas no se consideran contribuyentes de este impuesto por dichas enajenaciones; en el mismo tenor tenemos a la enajenación de cerveza, bebidas refrescantes, tabacos labrados efectuadas al público en general —salvo que el vendedor sea el fabricante, productor, envasador, distribuidor o importador de esos bienes, o que siendo comerciante no realice con el público en general el mayor volumen de sus negocios—, así como de alcohol, alcohol desnaturalizado y mieles incristalizables, siempre que se cumpla con las obligaciones que la ley que se estudia establece para los contribuyentes, y las demás obligaciones que impongan otras disposiciones fiscales; igualmente, quedan exentos del impuesto la enajenación de aguamiel y productos de su fermentación, e incluso la hecha a cualquier tipo de bienes que se encuentren sujetos al régimen aduanero de recinto fiscalizado estratégico.²⁸⁷

No se paga el impuesto respecto a los sorteos u juegos con apuesta llevados a cabo por personas morales sin fines de lucro autorizadas por la Ley del Impuesto sobre la Renta para recibir donativos deducibles, siempre que los destinen para los fines para los que fueron constituidas; cuando tratándose de sorteos²⁸⁸ todos los participantes obtengan esta calidad sin sujetarse a pago, a la adquisición de un bien, o a la contratación de un servicio, y cuando los participantes lo sean a título gratuito, por el solo hecho de adquirir un bien o contratar un servicio, siempre que el realizador no obtenga en un año de calendario más de diez permisos para celebrar sor-

²⁸⁷ *Ibidem*, artículos 8o., fracción I, 2o., fracción I, letras C, D, y E, y 2o. A, fracción II.

²⁸⁸ Reglamento de la Ley Federal sobre Juegos y Sorteos, artículos 3o., fracción XXIII, y 2o.-8o.

teos, y el monto de los premios no exceda del 3% de los ingresos obtenidos en el año inmediato anterior.²⁸⁹

No se paga el impuesto de que se trata por los servicios de telefonía rural, telefonía pública, de interconexión y de acceso a internet.²⁹⁰

Por lo que hace a la exportación de los bienes a los que se refiere esta ley, y a las importaciones que en los términos de la legislación aduanera no lleguen a consumarse, sean temporales, tengan el carácter de retorno de bienes exportados temporalmente, o sean objeto de tránsito a trasbordo, no se paga el impuesto que se estudia. Tampoco se paga por las importaciones efectuadas por pasajeros en los términos de la legislación aduanera; las realizadas por las misiones diplomáticas acreditadas; las que se verifiquen respecto a alcohol, alcohol desnaturalizado y mieles incristalizables, siempre que se cumpla con las obligaciones establecidas por la ley que se estudia, y las demás obligaciones que establezcan otras disposiciones fiscales; de igual manera, no se paga el impuesto respecto a aguamiel y productos derivados de su fermentación, ni en las importaciones de bienes en franquicia de conformidad con la Ley Aduanera.²⁹¹

Se considera que el valor gravable es el total de la contraprestación pactada, adicionada por las cantidades que se carguen por intereses normales o moratorios, penas convencionales, o cualquier otro concepto distinto de impuestos.²⁹²

Los fabricantes, productores, envasadores o importadores que a través de comisionistas, mediadores, agentes, representantes, corredores, consignatarios o distribuidores enajenen bienes gravados por esta ley —excepto gasolinas y diesel—, están obligados a retener el impuesto sobre la contraprestación que a estos corresponda, y a enterarlo mediante declaración ante las oficinas autorizadas.

²⁸⁹ *Ibidem*, artículo 8o., fracción III.

²⁹⁰ *Ibidem*, artículo 8o., fracción IV.

²⁹¹ *Ibidem*, artículos 8o., fracción II, y 13; Ley Aduanera, artículos 13, 106, 115, 116, 124, 61, fracciones VI y VII, y 63.

²⁹² Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, artículo 3o., fracción XII.

El impuesto se calcula mensualmente y se paga a más tardar el día 17 del mes siguiente a aquel al que corresponda el pago; los pagos mensuales tienen el carácter de definitivos. En el caso de la importación de bienes, el impuesto se paga junto con el impuesto general de importación.²⁹³

Los contribuyentes de este gravamen lo pagan sin que proceda acreditamiento alguno, salvo que se trate de aquellos que causen el impuesto en relación con el que pretenden acreditar en los términos de la ley que se estudia, y que corresponda a bienes y servicios por los que se deba pagar el impuesto; que los bienes se enajenen sin haber modificado su estado, forma o composición, salvo que se trate de bebidas alcohólicas a granel o de sus concentrados; que el impuesto haya sido trasladado expresamente al contribuyente y conste por separado en los comprobantes expedidos por el enajenante; que el impuesto acreditable y el impuesto contra el que se acredita correspondan a bienes de la misma clase, y que el impuesto que le fue trasladado al contribuyente y que este pretende acreditar, haya sido efectivamente pagado a quien efectuó dicho traslado.

Únicamente procede el acreditamiento del impuesto trasladado efectivamente al contribuyente por la enajenación de bebidas con contenido alcohólico, cerveza, bebidas energizantes, y los concentrados, polvos y jarabes para preparar estas últimas, así como el pagado por el propio contribuyente con motivo de la importación de dichas bebidas, tabacos labrados, gasolinas y diesel.²⁹⁴

D. Impuesto sobre servicios expresamente declarados de interés público por ley, en los que intervengan empresas concesionarias de bienes de dominio directo de la nación

Son sujetos de este impuesto quienes efectúen pagos por los servicios prestados por empresas que funcionen al amparo de concesiones federales para el uso de bienes del dominio directo de la nación, siempre que la actividad del concesionario esté declarada

²⁹³ *Ibidem*, artículos 5o. A, párrafo primero, 5o., párrafo primero, y 15.

²⁹⁴ *Ibidem*, artículos 4o. y 5o.-A.

expresamente de interés público por una ley. El importe total de la reenumeraciones, en efectivo o en especie, entregadas al concesionario o a cualquier otra persona que intervenga entre el que cubre el costo total del servicio y la empresa concesionaria que lo presta, es gravado con una tasa fija del 25%. Solo están exentas de este impuesto la federación, las empresas comerciales y las industriales, entendidas por estas las dedicadas a la extracción, conservación o transformación de materias primas, acabado de productos y la elaboración de satisfactores. Quienes reciben los pagos son responsables solidarios y deben hacer el entero del gravamen mediante la presentación de declaraciones mensuales.²⁹⁵ Para 2011, la recaudación prevista por la ley de ingresos de la federación fue de \$0.0.²⁹⁶

II. IMPOSICIÓN ESTATAL

Al adherirse al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, los estados conservaron solo un reducido número de fuentes de imposición propias, constituido por los escasos actos o actividades no gravados por el impuesto al valor agregado; sin embargo, quedaron facultados para mantener impuestos a las nóminas sobre la parte correspondiente a las erogaciones efectuadas por los patrones con motivo del consumo de fuerza de trabajo; a la comercialización de libros periódicos y revistas; a la venta de bienes muebles usados, excepto los enajenados por empresas; desde 1996 pueden hacerlo respecto a los servicios de hospedaje, campamentos, paraderos de casas rodantes y de tiempo compartido, solo por lo que hace al albergue, sin incluir los alimentos y demás servicios relacionados con los mismos; a espectáculos públicos consistentes en teatro y funciones de circo, sin que en su conjunto el gravamen local supe-

²⁹⁵ Ley del Impuesto sobre Servicios Expresamente Declarados de Interés Público por Ley, en los que Intervengan Empresas Concesionarias de Bienes del Dominio Directo de la Nación, publicada en el *DOF* del 31 de diciembre de 1968, artículos 1o.-7o.; Código Fiscal de la Federación, artículo 16, fracciones I y II.

²⁹⁶ Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio 2011, artículo 1o., letra A, fracción I, núm. 7.

re el 8% calculado sobre el ingreso total que derive de dichas actividades; queda comprendido dentro de esta limitante cualquier gravamen adicional que se les establezca con motivo de las citadas actividades; también a la enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en juegos con apuesta y concursos de todas clases, así como en loterías, rifas y sorteos, excepto los organizados por organismos públicos descentralizados de la administración pública federal, cuyo objeto social sea la obtención de recursos para destinarlos a la asistencia pública. Los impuestos locales o municipales no se consideran como valor para calcular el impuesto al valor agregado.²⁹⁷

A partir de 2008, sin que se considere incumplimiento a los convenios a los que se refiere la Ley de Coordinación Fiscal, ni violación a lo dispuesto por la Ley del Impuesto al Valor Agregado,²⁹⁸ las entidades pueden establecer impuestos locales a la venta o consumo final de bienes, cuya enajenación se encuentra gravada por la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, siempre que dicha venta o consumo final se realice dentro del territorio de la entidad que impone el tributo, no se trate de bienes cuyo gravamen se encuentre reservado a la federación, y se cumpla con los requisitos que la misma ley establece.

En el ordenamiento que al efecto se expida no deben decretarse tratamientos especiales de ninguna especie; la base gravable no debe incluir los impuestos al valor agregado, ni el especial sobre producción o servicios, y la tasa única aplicable debe ser del 4.5% sobre el precio de enajenación del bien de que se trate; asimismo, debe considerarse que el impuesto se causa en el momento en el que efectivamente se perciban los ingresos, y sobre el monto de estos, y que puede ser aplicado solo en una de las etapas del pro-

²⁹⁷ Ley del Impuesto al Valor Agregado, artículos 9o., fracciones III, IV y V, y 41, fracciones I, VI y VII.

²⁹⁸ *Ibidem*, artículos 41 y 43; Ley de Coordinación Fiscal, artículo 10-C, y Decreto por el que se reforman, adicionan, derogan y abrogan diversas disposiciones de la Ley de Coordinación Fiscal, de la Ley del Impuesto sobre Tenencia o Uso de Vehículos, de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, artículo transitorio único.

ceso de comercialización. El impuesto no puede ser trasladado en forma expresa y por separado del precio, sino incluido en este, sin que se considere que forma parte del precio de venta al público, ni se entienda violatorio de precios o tarifas, incluyendo los oficiales. Además, el ordenamiento debe establecer que el gravamen no es acreditable contra otros impuestos locales o federales.²⁹⁹

Tratándose de impuestos sobre gasolinas y diesel,³⁰⁰ el monto recaudado debe destinarse exclusivamente a infraestructura vial rural y urbana, a infraestructura hidráulica, así como a programas ambientales, entre otros, de movilidad urbana. En este caso, se considera que la venta final se lleva a cabo en el territorio de una entidad cuando en este se realice la entrega al consumidor final, independientemente del domicilio fiscal del contribuyente o del consumidor.³⁰¹

En los demás casos, se considera que la venta o consumo final de los bienes se efectúa en el territorio de una entidad cuando en este se realice la entrega de los mismos por parte del productor, envasador, distribuidor o importador —según sea el caso— para su posterior consumo o venta al público en general.³⁰²

Las entidades pueden convenir con el Ejecutivo Federal, a través de la Secretaría de Hacienda, que los impuestos locales de que se trata, identificados por entidad, se paguen en la misma declaración del impuesto sobre la renta que presenten los contribuyentes.³⁰³

²⁹⁹ Ley de Coordinación Fiscal, artículo 10-C, fracciones I-VII.

³⁰⁰ Este texto fue declarado inválido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el 12 de mayo de 2008, en la acción de inconstitucionalidad 29/2008, publicada en el *DOF* del 11 de julio de 2008.

³⁰¹ Ley de Coordinación Fiscal, artículos 10-C, fracción VIII, y 10-D, fracción II, último párrafo.

³⁰² *Ibidem*, artículo 10-D, fracción II.

³⁰³ *Ibidem*, artículo 10-C, penúltimo párrafo.